

haya podido proponerse, porque las variaciones en el valor de la moneda en el estado de la sociedad hacían imposible fijar el sueldo por la Constitución. El que parecería exagerado hoy, será tal vez mínimo é insuficiente dentro de medio siglo. Era, pues, necesario dejar á discreción de la Legislatura, el cuidado de modificar la indemnización según las localidades y las circunstancias; pero era también necesario quitar al cuerpo Legislativo el poder de empequeñecer la posición de los magistrados. De este modo, un hombre puede estar seguro de su posición sin que lo separe de su deber el temor de ser colocado en una situación ménos buena. La cláusula de la Constitución reúne estas dos ventajas. El sueldo de los empleos judiciales puede ser cambiado de tiempo en tiempo, cuando las circunstancias lo exijan, de modo, sin embargo, que no se disminuya la compensación con que el juez tomó posesión del empleo. Se debe observar una diferencia en la disposición relativa al sueldo del Presidente y la que se refiere al sueldo de juez. Según la primera, el sueldo del Presidente no puede ser aumentado ni disminuido; por la segunda, el de los jueces no puede ser disminuido. Esta diferencia procede probablemente de la que existe en la duración de las funciones. Como el Presidente no debe ser electo por más de cuatro años, sucederá rara vez que un sueldo que haya parecido conveniente á su entrada al empleo, no continúe en serlo hasta el fin. Pero con respecto á los jueces, que si se conducen bien están seguros de conservar su empleo toda la vida, podrá suceder, y sobre todo en los primeros tiempos de un Gobierno, que un sueldo suficiente para una época no lo sea ya para otra.

Esta disposición sobre el sueldo de los jueces es notable por su previsión y su eficacia, y puede afirmarse que unida á la permanencia de las funciones, ofrece las mejores garantías que pueden encontrarse en las Constituciones de cada Estado para la independencia de sus jueces. Las medidas relativas á su responsabilidad, están contenidas en el artículo sobre las acusaciones políticas. Pueden ser acusados por la Cámara de representantes y juzgados por el Senado por mala conducta, y en caso de ser convictos pueden ser destituidos y declarados incapaces de ocupar ningun empleo público. Esta es la única disposición que se encuentra en la Constitución relativa á la independencia de los jueces y era la única necesaria.

Los jueces de los tribunales inferiores de que habla la Constitución, difieren de los tribunales organizados en los territorios de los Estados-Unidos, según el poder general dado al Congreso para reglamentar la administración de estos territorios. Los tribunales de territorio no emanan de la Constitución ni obtienen directamente de esta fuente su autoridad judicial. Los tribunales de territorio emanan de leyes especiales, en virtud de la soberanía que pertenece al Gobierno central sobre todos los territorios. La jurisdicción de que están investidos no es una parte del poder Judicial definido por el artículo 3.^o de la Constitución, sino que resulta de la soberanía legislativa. Sancionando leyes á su respecto, el Congreso ejerce los poderes combinados de Gobierno central y de Gobierno de Estado. El Congreso puede, pues, limitar legalmente la duración de los empleos judiciales en los territorios, lo mismo que su jurisdicción, y por consecuencia la limita ordinariamente á un corto período.

Jurisdiccion Federal.—La 2ª seccion del artículo III contiene una exposicion de la jurisdiccion perteneciente al poder Judicial del Gobierno nacional. La primera cláusula está concebida así: “El poder Judicial se extenderá á todos los casos en derecho y equidad que emanen de esta Constitucion, de las leyes de los Estados-Unidos y de los tratados hechos y por hacerse bajo su autoridad; á todos los casos relativos á los Embajadores y otros ministros públicos, y á los Cónsules; á todos los casos del almirantazgo y jurisdiccion marítima; á las controversias en que los Estados-Unidos sean una de las partes; á las controversias entre dos ó más Estados, entre un Estado y ciudadanos de otro Estado, entre ciudadanos de diferentes Estados, entre el ciudadano del mismo Estado reclamando tierras por concesion de diferentes Estados, y entre un Estado ó los ciudadanos de éste y Estados extranjeros, ciudadanos ó súbditos.”

En primer lugar, el poder Judicial se extiende á todas las causas en materia de ley y de equidad que surjan bajo el imperio de la Constitucion ó de las leyes y de los tratados de los Estados-Unidos, y por *casos* se deben entender en aquella disposicion, los asuntos civiles y criminales.

La conveniencia de una delegacion de jurisdiccion en las causas que nacen de la Constitucion, reposa sobre la observacion muy fundada de que es indispensable tener un medio constitucional de hacer ejecutar las disposiciones de la Constitucion. ¿Para qué servirían, por ejemplo, las restricciones á la autoridad de la Legislatura de los Estados, si la Constitucion no diese ningun medio para obligarles á observarlas? Segun la Constitucion de los Es-

tados-Unidos, varias cosas están prohibidas á la Legislatura de los Estados, porque son incompatibles algunas con los intereses de la Union, algunas otras con la paz y la seguridad general, y otras, en fin, con los principios de todo buen Gobierno. El establecimiento de derechos sobre los artículos importados, las declaraciones de guerra y la emision de papel moneda, son ejemplos para cada uno de estos casos. Ningun hombre sensato pensará que tales prohibiciones pueden ser escrupulosamente observadas sin una fuerza eficaz por garantía. Esta fuerza no puede ser sino de dos especies: ó la nulidad radical de las leyes de los Estados sobre estas materias, ó la autoridad de los tribunales nacionales para anularlas, hallándose en contravencion flagrante con la Constitucion. El último medio ha sido juzgado como preferible y como el más aceptable para los Estados.

Las mismas razones se aplican con igual poder á las causas que nacen de las leyes de la Union. En la práctica, la evidente necesidad de la interpretacion uniforme de estas leyes bastaria para resolver las dudas que pudieran presentarse á este respecto. Trece tribunales independientes, dice *El Federalista*, teniendo una jurisdiccion definitiva sobre las mismas causas, son en el gobierno una hidra que no puede engendrar sino contradicciones y confusion.

Este razonamiento tiene más fuerza todavía, si es posible, cuando se le aplica á las causas que nacen de los tratados hechos ó por hacer bajo la autoridad de los Estados-Unidos. Sin este poder, habria que temer siempre alguna colision, y aun la guerra con las potencias extranjerías; habria seguramente imposibilidad de llenar las obli-

gaciones de los tratados. La ausencia de este poder fué, como lo hemos dicho ya, uno de los mayores vicios de la Confederacion, y exponia al país no solamente al reproche de la fé violada, sino que le imprimia de una manera casi proverbial la injuriosa imputacion de fé púnica.

Es necesario observar que la disposicion establece que el poder Judicial se extenderá á todas las causas de ley y de equidad. ¿Qué se debe, pues, entender por las palabras: "causas en materia de ley y de equidad?" Se debe entender evidentemente las causas en materia de ley comun distinta de las causas en materia de equidad, en conformidad á la distincion conocida en la jurisprudencia de Inglaterra¹ que nuestros antecesores trajeron en la

¹ En los Estados-Unidos la Administracion de justicia presenta una distincion tomada de Inglaterra. Queremos hablar de la division de los Tribunales de Justicia en dos clases; la primera que comprende los Tribunales llamados de la ley comun ó simplemente de la ley (*courts of the common law, ó courts of law*), y los Tribunales llamados Cortes de equidad (*courts of equity*). Las cortes de la primera clase, juzgan segun las antiguas leyes y costumbres del reino, leyes y costumbres que no existen sino en la tradicion atestiguada por los autores y por la jurisprudencia de los Tribunales. Los Tribunales de segunda clase no están ligados de una manera tan rigurosa. Así, mientras que la jurisdiccion de las Cortes de la ley, está reducida á límites estrechos, las de los Tribunales de equidad tienen una extension casi sin límites. Con una flexibilidad admirable, se aplica á todos los derechos é intereses, de la naturaleza más diversa, y á todas las circunstancias especiales que las causas pueden presentar; examina la conciencia de las partes y descubre los resortes ocultos de los actos y de los hechos del hombre; protege al débil y lo defiende contra la astucia y la perversidad; ordena medidas provisorias con tendencia á prevenir todos los peligros, accidentes ó perjuicios; puede reconocer como válidas y obligatorias ciertas convenciones ó promesas que serian sin

emigracion y que está en uso en los Estados de América. Así, pues, la Constitucion de los Estados-Unidos adopta aquí la ley comun de Inglaterra como base de la administracion de justicia en los tribunales de la Union. Si en las causas que nacen de la Constitucion, de las leyes ó de los tratados de los Estados-Unidos, el remedio legal se

fuerza alguna de hecho ni de derecho ante los Tribunales comunes. Así, por ejemplo, bienes trasferidos bajo condiciones de pura confianza, que no siendo cumplidas quitan toda accion ante los Tribunales comunes, pueden ser gestionados ante los Tribunales de equidad.

No se procede ante los Tribunales comunes de la misma manera que ante los Tribunales de equidad. Cuando en una causa seguida por los Tribunales comunes se contestan los hechos, la cuestion se somete al jurado: en regla general, la prueba no resulta de la declaracion de las partes mismas, sino de la de terceras personas que no tienen interes en la causa, es decir, de la deposicion de los testigos; en los Tribunales de equidad al contrario, no hay jurado; se interpela la conciencia del demandado requiriéndole responda bajo juramento sobre los hechos articulados en la demanda; el demandado puede ser obligado á dar cuenta de una manera completa de todos los hechos y circunstancias; la deposicion de los testigos sirve solamente para confirmar ó refutar las alegaciones.

Mr. Story * establece así las atribuciones de los Tribunales de equidad. Estos Tribunales, dice, extienden su jurisdiccion á todos los casos en que aun cuando se trate de derechos reconocidos y protegidos por la legislacion del país, los Tribunales comunes no son competentes para conceder una reparacion completa y conforme á la naturaleza de los derechos del demandante; se dirige á la jurisdiccion de equidad cuando la reparacion que pudiera obtenerse ante los Tribunales de la ley fuese ya dudosa ú oscura, ya limitada á lo que resulta de la letra del título, sea en fin incompleta, en cuanto á que ella

* *Commentaries of equity jurisprudence.*—Véase tambien un artículo de Mr. Félix en esta materia, en la *Revue étrangère de législation*, t. IX, p. 210.

encuentra en la ley comun ó en la jurisprudencia de equidad, allí deben tomarse los fundamentos de la decision, siempre que no esté en desacuerdo con la Constitucion y las leyes de la Union, y hasta aquí, tal ha sido el arreglo

no comprende la compensacion de todo el perjuicio experimentado y no se asegure todos los derechos de la parte segun lo exijan las circunstancias particulares de la causa. De aquí resulta que los Tribunales de equidad ejercen algunas veces una jurisdiccion concurrente con la de la ley; algunas veces excluyen esta jurisdiccion y otras veces la auxilian y la completan.

Mr. Story reduce á cinco principios las reglas sobre la limitacion de la jurisdiccion de equidad.

1º—La equidad sigue á la ley: cuando una ley ha estatuido sobre la especie de la causa, el Tribunal de equidad está ligado por aquella ley como podia estarlo un tribunal comun: por otra parte, en las causas de la competencia de los tribunales de equidad se adopta y se sigue por analogía las reglas establecidas por la ley y aplicables ante los Tribunales comunes.

2º—Si una y otra de las partes pueden invocar en su favor la equidad, la ley debe prevalecer.

3º—El que invoca la equidad debe consentir tambien en admitirla en su contra: así el deudor que ante un Tribunal de equidad reclama la reduccion de intereses usurarios, no obtiene esa reduccion sino bajo la condicion de pagar al acreedor lo que en realidad y buena fé le debe.

4º—La equidad exige la igualdad: así, cuando una sucesion no basta para pagar todos los legados hechos por el difunto, deben reducirse proporcionalmente todos ellos. Cuando varios individuos han adquirido diversos terrenos gravados de deudas ó cuando varias personas reclaman la propiedad de esos terrenos, todos los poseedores ó los reclamantes están obligados al pago de las deudas á prorateo.

5º—En fin, la equidad exige que el objeto de la contestacion reciba su ejecucion plena y entera en cuanto al principal y á los accesorios, conforme á la intencion de las partes y á la naturaleza de las cosas; este último principio se aplica sobre todo á los contratos.

de la interpretacion seguida en los tribunales federales.

Se puede preguntar aún lo que debe entenderse por *caso* en el sentido de la disposicion que nos ocupa: es claro que el poder Judicial puede ejercer su jurisdiccion siempre que la cuestion tenga un carácter litigioso de naturaleza que pueda ser resuelto por los tribunales. Cuando la cuestion ha tomado ese carácter se convierte en una causa, y entónces solamente es que el poder Judicial federal está llamado á pronunciar. Una causa, pues, en el sentido constitucional, existe cuando una contestacion nacida bajo el imperio de la Constitucion, de las leyes ó de los tratados de los Estados-Unidos, es sometida á los tribunales federales por la parte perjudicada que reclama sus derechos en la forma prescrita por la ley. En otros términos un caso es un proceso, sea en materia de ley, sea en materia de equidad, instruido conforme á la marcha ordinaria de los procedimientos judiciales; y cuando abraza una cuestion relativa á las leyes ó á los tratados de los Estados-Unidos, el proceso pertenece entónces á la jurisdiccion federal.

Causas que nacen de la Constitucion.—Las causas que nacen de la Constitucion federal distintas de aquellas que proceden de las leyes de los Estados-Unidos, son las que conciernen á los poderes conferidos, los privilegios concedidos, las garantías aseguradas á las prohibiciones hechas por la Constitucion, independiente de toda ley especial. Por ejemplo, si se rehusa al ciudadano de un Estado los derechos de ciudadano en otro Estado;—si un Estado acuña moneda ú ofrece en pago papel moneda;—si en un proceso criminal se rehusase al acusado el juicio

por jurados;—ó si se rehusara juzgarle en el Estado en donde el crimen habia sido cometido. En estos casos y muchos otros la cuestion que se resolviese en justicia seria una causa nacida de la Constitucion.

Causas que nacen de las leyes federales.—Las causas que nacen de las leyes de la Union son aquellas que resultan de la legislacion del Congreso en la esfera de su poder constitucional, sea que las leyes constituyen en todo ó en parte los derechos, los privilegios, ó las garantías de quien las invocase.

Causas que nacen de los tratados.—Las mismas distinciones se aplican á las causas relativas á los tratados.—En todas partes en que un procedimiento judicial ó una duda surge sobre la validez de un tratado, de un estatuto federal, de una ley de Estado violando la Constitucion, ó las leyes de los Estados-Unidos sobre la interpretacion de una cláusula de la Constitucion, siempre é invariablemente se ha considerado esta cuestion como perteneciente á la jurisdiccion del poder Judicial federal.

Se ha preguntado siempre por qué se encontraban en la cláusula constitucional estas palabras: "causas en materia de equidad:" ¿cuáles eran estas causas que en materia de equidad podian resultar de la Constitucion? A esto daremos la respuesta del *Federalista*, porque nos parece clara y satisfactoria. "Difícilmente se concibe que haya un proceso entre individuos donde no se encuentran algunos elementos de fraude, de fuerza mayor, de abuso de confianza que están mejor en el dominio de la equidad que en el dominio de la ley rigurosa, segun la ley establecida y reconocida en la mayor parte de los

"Estados. Es peculiar de un Tribunal de equidad, intervenir en los asuntos llamados *hard Bargains*: son los contratos en que no ha habido fraude directo ni artificio que puedan hacerlos anular ante el tribunal de la ley, pero de los cuales se han obtenido ventajas ilegítimas por consecuencia de extrema necesidad ó de infortunio de una de las partes, lo que un Tribunal de equidad no podria tolerar. En estos casos si entran extranjeros en la causa los tribunales federales, no podrán hacer justicia sin tener una jurisdiccion de equidad lo mismo que una jurisdiccion de ley comun."

Causas concernientes á los Embajadores, los Ministros, los Cónsules, etc.—La Constitucion extiende en seguida el poder Judicial á los casos concernientes á los Embajadores, á los otros Ministros públicos y á los Cónsules. Ningun espíritu reflexivo puede poner en duda la conveniencia y la utilidad de esta extension del poder Judicial federal. Hay varios grados de Ministros públicos, desde los Embajadores, que son los más elevados, hasta los Ministros Residentes ordinarios; su rango, su precedencia diplomática y su autoridad están reconocidas y determinadas por las leyes y los usos de las naciones. No obstante, cualquiera que sea su rango y su grado relativo, los Ministros públicos de toda clase son los representantes inmediatos de sus soberanos. Como tales no están sometidos á ninguna otra ley que la de su propio país. Para el cumplimiento de sus deberes hácia su soberano los Ministros públicos deben estar independientes de todo poder, con excepcion del que representan; en consecuencia, no son gobernados por las leyes municipales

del país en que ejercen sus funciones. Los derechos, los poderes, las obligaciones y los privilegios de los Ministros públicos se basan en las leyes internacionales, leyes que son igualmente obligatorias para los soberanos y para los Estados. El exámen de estos derechos, de estos poderes y de estos privilegios, entra en el estudio general del derecho de las naciones. Pero sin profundizar aquí la materia, puede decirse que todas las causas que conciernen á esos derechos, á esos privilegios, están íntimamente ligadas á la paz general y á la política de las naciones y tocan tan de cerca la dignidad de los soberanos, que habria habido peligro en someter estas clases de asuntos á otro tribunal que no fuera la más alta magistratura de la Union.

Hablando propiamente, los Cónsules no tienen carácter diplomático: se les considera más como agentes comerciales, y en consecuencia tienen el carácter ordinario de estos agentes y están, como ellos, sometidos á las leyes municipales del país en que residen. Sin embargo, como son los agentes públicos de la nacion á que pertenecen y se les confía frecuentemente misiones delicadas, difícilmente podrian llenar sus deberes si estuviesen sometidos á la jurisdiccion ordinaria de los tribunales inferiores de la Union ó de los Estados.—Era, pues, conveniente colocar esos agentes bajo la jurisdiccion originaria de la Corte Suprema. Esta jurisdiccion aprobada hasta por los adversarios mismos de la Constitucion, se ha considerado siempre como exclusiva.

Causas de almirantazgo y de jurisdiccion marítima en materia civil.—La disposicion que sigue aplica el poder

Judicial á todas las causas de almirantazgo y de jurisdiccion marítima.

El almirantazgo y la jurisdiccion marítima (esta última expresion ha sido agregada sin duda para impedir una interpretacion demasiado estrecha de la palabra "almirantazgo"), establecida por la Constitucion, abraza dos grandes clases de causas dependiendo las unas de las localidades y las otras de la naturaleza de las obligaciones. La primera comprende los actos ó delitos que han tenido lugar en las costas en el espacio que se extiende hasta las más bajas mareas, y en alta mar donde todas las naciones tienen un derecho comun y una jurisdiccion comun; la segunda clase comprende los contratos y los asuntos puramente marítimos ó que se relacionan á los derechos y á las obligaciones del comercio y de la navegacion. La primera clase se subdivide además en dos grandes ramos; el uno abraza las capturas y las presas por derecho de guerra, el otro abraza los actos y perjuicios puramente civiles é independientemente de las operaciones de la guerra.

Segun la ley de las naciones, el conocimiento de todas las capturas *jure belli*, ó como se dice habitualmente, de todas las cuestiones de presas y sus incidentes, pertenecen exclusivamente á los tribunales del país del apresador. Ninguna nacion neutral puede pretender el derecho de examinar la validez de la captura ni pronunciar sobre ella, aun cuando se tratara de la propiedad de sus ciudadanos ó de sus propios súbditos, á ménos que sus derechos soberanos y territoriales no hubieran sido violados. Esta jurisdiccion, con el acuerdo unánime de los pueblos, está confiada exclusivamente á los tribunales del almirantazgo, en primera instancia ó en apelacion. Los tribuna-

les de derecho comun deben abstenerse de dar ninguna decision sobre asuntos de esta naturaleza, aun cuando ellos les fueran sometidos directa ó indirectamente. No hay correctivo contra las capturas ilegales, sino el recurso ante los tribunales de presas del país del aprehensor; si no se hace justicia, la nacion misma viene á ser responsable á los perjudicados; y si se niega á toda reparacion, entónces la nacion del perjudicado puede examinar si hará valer sus derechos por el medio pacífico de las negociaciones ó por vía de las armas.

Con un ligero exámen se ve evidentemente que el conocimiento de toda cuestion de presas hechas bajo la autoridad de los Estados-Unidos, debe pertenecer exclusivamente á los tribunales federales. De otro modo, ¿cómo podria reconocerse la legalidad de las presas ó repararse de una manera satisfactoria? Esto nos parece ser una consecuencia no solamente natural, sino aun necesaria, del poder de hacer la guerra y del poder de negociar con las potencias extranjeras, porque sucederia de otra manera, que la paz de la Nacion entera, á cada momento peligraria por actos de cualquiera de sus miembros. El Gobierno paralizado no podria ejecutar los deberes impuestos por el derecho de gentes, ni obligar á cumplirlo. Seria una soberanía sin ninguno de los atributos esenciales de la soberanía. Bajo la Confederacion misma, el poder de decidir las cuestiones de presas estaba confiado en último caso, y exclusivamente, á los tribunales nacionales de apelacion. Pero lo mismo que todos los otros poderes conferidos por aquel acto, éste fué completamente despreciado todas las veces que se encontró en oposicion con la política de un Estado ó con los intereses

populares. Hemos visto que las decisiones de la Corte federal de apelacion en materia de presas, habian sido tratadas como cosas nulas y sin valor y no habian podido ponerse en ejecucion hasta el establecimiento de la Constitucion actual. Las mismas razones que nos han hecho concluir, que los tribunales nacionales deben tener jurisdiccion sobre todos los asuntos del almirantazgo, nos traen igualmente á esta otra conclusion: que la administracion de la justicia internacional para ser eficaz necesita ser exclusiva: en consecuencia, se ha pensado siempre que esta jurisdiccion pertenecia exclusivamente á los tribunales de la Union.

El otro ramo de la jurisdiccion del almirantazgo se refiere á la localidad; ella comprende los actos civiles, los perjuicios, los daños hechos en la mar, sin relacion alguna con el ejercicio de los derechos de la guerra.

Tales son los casos de vías de hecho, de perjuicios personales, de choques de buques, de expoliaciones, ó como se dice en términos técnicos, los casos de embargo ilegales, ó de depredaciones sobre la propiedad; tambien los casos de embargo por la autoridad local, por prevenccion de fraude ó de contrabando, ó aun los casos de salvamento de buques ó mercaderías abandonadas ó solamente en peligro.

Todas estas causas tienen, como se ve, una relacion íntima con los derechos y las obligaciones de los extranjeros en materia de navegacion y de comercio marítimo. Ellas pueden afectar nuestras comunicaciones con las naciones extranjeras y suscitar un gran número de cuestiones de derecho internacional, relativas no solamente á las reclamaciones individuales sino á la soberanía y la

reciprocidad nacional. Así, por ejemplo, si una colisión tiene lugar entre un buque americano y un buque extranjero, importantes cuestiones de derecho público pueden suscitarse, y es claro que no pueden ser convenientemente resueltas según las leyes municipales ni de uno ni de otro país. Si un buque extranjero llega á salvar un buque americano ó hacerle otro servicio de salvamento, las cuestiones que del hecho pueden surgir, ciertamente deben ser juzgadas por los principios generales del derecho marítimo, y recíprocamente reconocidos. Si se sustrae del poder de los enemigos un buque perteneciente á una potencia amiga, se debe, según la doctrina general actualmente admitida, devolver este buque mediante una recompensa, si el país á que pertenece reconoce el principio de la reciprocidad; ó adjudicarlo á los que lo han rescatado, si esa es la regla seguida en el país extranjero. En todos los otros casos de salvamento, se seguirán las doctrinas de derecho internacional ó marítimo, más bien que las de los códigos puramente municipales. Habría, pues, una conveniencia particular en atribuir esta clase de negocios á los tribunales nacionales, porque en ellos las resoluciones serán tomadas de principios más altos, las decisiones serán más uniformes y más satisfactorias para los extranjeros.

La última categoría de causas comprende los contratos, las reclamaciones y los servicios puramente marítimos; como son reclamos por reparaciones y equipo de buques pertenecientes á naciones extranjeras, obligaciones por préstamo de dinero sobre buques en puertos extranjeros, á fin de continuar su viaje, visitas por peritos de averías sufridas por buques en la mar, pilotaje en alta mar y re-

clamaciones para el pago de la tripulación: todas estas circunstancias que se presentan frecuentemente en materia de comercio y de navegación, nos parecen una dependencia del poder de reglamentar el comercio. Pueden también afectar al comercio y la navegación de las naciones extranjeras; pueden hacerse reparaciones, dar socorros á los buques extranjeros, prestar dinero sobre sus cascos, etc.; en estos casos, el derecho general marítimo coloca á los tribunales del almirantazgo en posición de hacer buena y pronta justicia. Aun en la mayor parte de estos casos, como los tribunales del almirantazgo pueden ser jueces de procesos *in rem é impersonam*, ellas son frecuentemente las únicas que pueden dar un remedio eficaz, sobre todo, tratándose de dar fuerza á un contrato marítimo particular.

La jurisdicción del almirantazgo, pues, se vincula naturalmente de una parte, á nuestras relaciones diplomáticas y nuestros deberes hácia los gobiernos extranjeros y sus súbditos, y de otra parte, al mayor interés de la navegación y del comercio interior y exterior. Es, pues, un acto de grande sabiduría dar esta jurisdicción particular al Gobierno nacional, porque no puede ser ejercida sino para el bien general; aumenta las garantías de la paz en el exterior, y da en el interior los socorros más eficaces á la navegación y al comercio. Agreguemos que las razones que en materia de presas exigían una jurisdicción exclusiva, no existen para muchos de los casos de esta categoría; en consecuencia, todas las veces en que el derecho comun es competente para procurar la reparación por los tribunales de los Estados, estos últimos pueden ejercer concurrentemente su jurisdicción.

Jurisdiccion marítima en materia criminal.—Hasta ahora hemos examinado la jurisdiccion del almirantazgo y la jurisdiccion marítima en las causas civiles solamente; pero ella abraza además todas las ofensas públicas cometidas en alta mar, en las abras, ensenadas, puertos, bahías, á partir de las líneas de las más bajas mareas. Allí es exclusiva la jurisdiccion de los tribunales del almirantazgo, porque la de los tribunales de derecho comun está limitada á las ofensas cometidas en la extension de un condado. Con respecto á las costas de la mar, la jurisdiccion está dividida ó alternada entre los tribunales de derecho comun y los del almirantazgo, siguiendo los límites de las altas y bajas mareas; la primera, ó la jurisdiccion del derecho comun, se extiende sobre tierra tanto como la marea baja, y la jurisdiccion del almirantazgo tan léjos como la marea alta, *usque ad filum aquæ*. Esta jurisdiccion criminal del almirantazgo está confiada exclusivamente al poder Judicial federal, y se extiende á aquellas especies de delitos y de crímenes cuyo conocimiento puede ser delegado por el Congreso de tiempo en tiempo á los tribunales federales. La conveniencia de investir al Gobierno nacional de esta jurisdiccion criminal, puede justificarse por los mismos argumentos y las mismas consideraciones generales que hemos invocado con respecto á las causas civiles. Esta conveniencia tiene una relacion íntima con la justa proteccion debida á nuestro comercio y á nuestra navegacion en alta mar, y con nuestros derechos y deberes respecto á los gobiernos extranjeros y sus súbditos en el ejercicio de la soberanía comun sobre el Océano. Los Estados de la Union no tienen individualmente esa soberanía, no son reconocidos como soberanos sobre el Océa-

no, y si pudieran ejercer su jurisdiccion civil ó criminal allí, seria un manantial de conflictos provenientes de sus leyes diversas, y una fuente de peligrosas contestaciones con las potencias extranjeras. En una palabra, la paz de la Union estaria continuamente en peligro por actos sobre los que el Gobierno central no tendria fiscalizacion alguna.